

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 33 33 004 2019-00042-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>YOLANDA MÉNDEZ BARRERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – DOCENTE</b>
<b>Acta</b>	<b>:</b>	<b>24</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia del 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

**CUESTIÓN PREVIA: Prelación de Fallo**

Observa la Sala que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que se han venido tramitando haya pasado al despacho para tal efecto, sin que pueda alterarse tal mandato, salvo en los casos en los que se profiera sentencia anticipada, en los que exista prelación legal o, atendiendo a la naturaleza del asunto. Así se observa en la citada norma:

“(…) ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (…).”

En el presente caso, el objeto de debate se circunscribe a la procedencia de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en calidad de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, así como el pago de las diferencias resultantes de la reliquidación solicitada.

Al respecto se advierte que actualmente existen a cargo de la Sala una gran cantidad de procesos que versan sobre el mismo asunto, además, existe una reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el tema, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del asunto y con el fin de evacuar de manera uniforme las controversias a las que se ha hecho referencia, esta Sala, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y en lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo No. 003 del 21 de agosto de 2018, se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda<sup>1</sup>**

#### **1.1. Pretensiones**

---

<sup>1</sup> Folio 1 a 13

La señora Yolanda Méndez Barrera, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad parcial de la resolución no. 3922 del 30 de abril 2018 "Por la cual se reliquida una pensión de jubilación" suscrita por el (la) doctor (a) Gloria González Perdomo, secretaria de educación departamental, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a mí representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado

2. Declarar que mí mandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 1 de febrero de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.

A título de restablecimiento del derecho, sírvase:

1. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a que le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir 1 de febrero de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.

2. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución de la Resolución (sic) No. 3922 del 30 de abril 2018 "por la cual se reliquida una pensión de jubilación ...", suscrita por el (la) doctor (a) Gloria González Perdomo, Secretaria de Educación Departamental, que reconoció la pensión de jubilación a mi representado.

3. Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

4. Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

5. Que se ordene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

7. Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de intereses moratorias a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

8. Condenar en costas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

9. Que de las sumas que resultaren a favor de mí mandante se descuente lo cancelado en virtud de la Resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, proferida por la entidad demandada.”

## **1.2. Hechos**

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

**1.2.1.** La señora Yolanda Méndez Barrera laboró como docente oficial durante más de 20 años, por lo que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión de jubilación.

**1.2.2.** La base de liquidación pensional incluyó solo la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones, omitiendo el cómputo de la prima de servicios y demás factores salariales percibidos por la actora en el último año anterior al cumplimiento del status de pensionada.

## **1.3. Fundamentos de Derecho**

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 1º de la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, artículo 10 del Decreto 1160 de 1989 y Ley 71 de 1988.

Luego de exponer apartes de cada una de las normas acusadas, señaló que al demandante le es aplicable la Ley 91 de 1989 y que, en virtud de esa normatividad, para determinar la base de liquidación pensional, debe acudirse a las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales no disponen de manera taxativa los factores salariales a tenerse en cuenta.

Manifestó que la inclusión de los factores de la pensión reclamada se rige por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, debiendo por tanto incluirse todos los factores salariales que el demandante devengó en el último año de servicios

Precisó que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, señaló que, si bien la Ley 33 de 1985 no define los factores salariales, tal circunstancia no impide que se incluyan todos aquellos que fueran devengados por el trabajador durante el último año de servicios, lo que, a su juicio, no admite interpretación en contrario, pues se atentaría contra derechos adquiridos.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

### **2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda**

La demanda fue radicada 14 de febrero (fl. 24, C. principal), correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, despacho judicial que mediante auto del 22 de febrero de 2019 la admitió, ordenando notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fls. 26 C. principal), diligencia que se surtió en debida forma a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la

entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como se hizo constar a folios 37 a 39.

## **2.2.- Contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda mediante escrito del 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con sustento en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, según la cual la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los factores establecidos en la Ley 62 de 1985.

Formuló las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”; “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”; “Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”; “Cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Expedición del acto administrativo ajustado tanto a las leyes 33 y 62 de 1985 en concordancia con la Ley 91 de 1989, así como a la sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 abril del 2019”; y “Genérica”.

## **2.3.- Audiencia inicial y sentencia de primera instancia**

A través de providencia de 24 de julio de 2019 (fls. 84, C. principal), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 17 de octubre de 2019 a las 02:00 p.m.

---

<sup>2</sup> Folio 49-58

En el acta de la audiencia inicial (fls. 87-91, C. principal), se dejó constancia que la audiencia fue concentrada para los procesos 2019-00041; 2019-00042; 2019-00043; 2019-00044; 2019-00045; 2019-00046; 2019-00047; 2019-00048; 2019-00049; 2019-00070 y 2019 - 00091.

Así mismo, el A quo declaró no probada la excepción de inepta demanda por carencia de requisitos formales, y al no advertir la configuración de alguna excepción que pudiera analizarse de oficio, procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

Acto seguido, el A quo fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y su contestación, posteriormente, dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor legal que les corresponda; y, al no existir pruebas por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., por lo que, con el fin de dictar sentencia, procedió a conceder el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que expusieran sus alegatos de conclusión.

*La parte actora* se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, en tanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados por la demandante, en el último año de servicios, mientras que la *entidad demandada* solicitó negar las pretensiones de la demanda, en la medida que en el presente caso resulta aplicable el reciente precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en lo que se refiere a la interpretación de la Ley 33 de 1985, norma que regula la forma de liquidación pensional de los docentes.

Por su parte, la representante del *Ministerio Público* emitió concepto indicando que existe sobre el caso, una sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 expedida por el Consejo de Estado que exige su acatamiento, exponiendo lo descrito en dicho pronunciamiento.

Rendidos los alegatos, el A quo dictó **sentencia de primera instancia** y resolvió:

"Primero: Declarar Probadas las excepciones de "Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad"; "Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"; "Cobro de lo no debido"; "Buena fe"; "Expedición del acto administrativo ajustado tanto a las leyes 33 y 62 de 1985 en concordancia con la Ley 91 de 1989, así como a la sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 abril del 2019" formuladas por la demandada.

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. - Condenar en costas a la parte demandante. Abstenerse de fijar agencias en derecho en este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Una vez culminadas las órdenes impartidas y en firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas as anotaciones en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI, igualmente expídanse las copias de que trata el artículo 114 inc. 2 del C.G.P."

Inicialmente, el A quo realizó un recuento del marco normativo que regula la pensión de jubilación de los docentes oficiales y concluyó que a estos servidores se les aplica el régimen general contenido en la Leyes 6 de 1945, 33 de 1985 y 812 de 2003, según sea al caso.

Señaló que el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010 estableció que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación de pensiones; no obstante, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 este alto tribunal modificó su postura en cuanto a la forma de liquidar la pensión de los servidores públicos a quienes se les aplica el régimen de transición, providencia que no era aplicada por ese despacho judicial para el caso de los docentes, en la medida que estos servidores no estaban incluidos en las reglas por ella establecidas.

Sin embargo, anotó que en sentencia del 25 de abril de 2019, esa corporación fijó reglas claras para determinar el IBL de las pensiones de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y que gozan del mismo régimen de los servidores públicos a nivel nacional regulado en la Ley 33 de 1985, estableciendo que los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes y son únicamente los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la ley 62 de 1985, no pudiendo incluirse ningún factor que allí no se encuentre enlistado, sentencia esta última que es vinculante y de obligatorio cumplimiento como lo ha indicado la Corte constitucional.

Descendiendo al caso concreto advirtió que a la docente se le reconoció la reliquidación pensional mediante resolución No. 3922 del 30 de abril de 2018 incluyéndose como factores salariales asignación básica, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones, y su fecha de vinculación a la docencia fue el 31 de enero de 1979. Así mismo, encontró probado que la docente además de los factores incluidos en la resolución, devengó la prima de servicios.

Señaló que la demandante se vinculó al servicio docente antes de la vigencia de la ley 812 de 2003 por lo que el régimen aplicable es el establecido en la Ley 91 de 1989 y en consecuencia tuvo derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen establecido en la Ley 33 de 1985, y teniendo en cuenta las reglas fijadas en el precedente jurisprudencial citado, solo se deben tener en cuenta los factores de la ley 62 de 1985 sobre los cuales se efectuaron aportes, no pudiéndose incluir los factores enlistados en la demanda, pues estos conceptos no constituyen base de liquidación de los aportes y por tanto no integran la base de liquidación de la pensión lo que conlleva a negar las pretensiones.

Aclaró que no había lugar a pronunciarse frente a los factores que, pese a que no cumplen la regla fijada por el Consejo de Estado, fueron incluidos en

la liquidación pensional, en la medida en que no es posible afectar los derechos reconocidos al demandante y por tanto conservan su validez.

#### **2.4.- Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte accionante mediante escrito del 21 de octubre de 2019 (folio 96-105), presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada en su integridad y en su lugar se accedan a la totalidad de las pretensiones de la demanda atendiendo al precedente jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010.

Expuso que el fallo se fundamenta en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 donde se estableció la base de liquidación de las pensiones del personal docente, no obstante la demanda fue presentada en vigencia de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2010 y conforme a la posición que tenía el Consejo de Estado, por lo que se vulneró la confianza legítima en la administración de justicia, pues los usuarios y los abogados se sintieron con confianza real, material, lógica y jurídica de propiciar una acción conforme al precedente jurisprudencial, y en tal sentido cumplieron con todas las cargas procesales que ello implica, en aras de no propiciar procesos judiciales que congestionen la justicia, cuando estos no poseen un lineamiento de vocación real de prosperidad.

Resaltó que en este caso la demanda fue radicada bajo un precedente existente en una sentencia de unificación del año 2010 de la sección segunda del Consejo de Estado que luego fue reformada por otra sentencia de unificación y que posteriormente puede ser reformada por otra u otra, como efectivamente pasó, siendo evidente la inseguridad jurídica frente a este caso.

Sostuvo que las sentencias de unificación tienen como finalidad evitar sentencias contradictorias y así evitar la vulneración de los derechos de las personas y garantizar una seguridad jurídica en que los asuntos se resolverán conforme a esa posición, no obstante la sentencia del 25 de abril de 2019 contradice la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 sin argumentos objetivos, proporcionales y claros afectando además los principios de favorabilidad, debido proceso y progresividad de los derechos laborales, por lo que insiste que el Consejo de Estado emitió una nueva sentencia de unificación afectando los derechos de las personas que se encontraban a la espera que la administración de justicia decidiera.

Manifestó que existe una cosa juzgada frente lo decidido por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se estudió detalladamente cuales eran los factores salariales que debía tener en cuenta la entidad al momento de reconocer la pensión, decisión que considera continúa vigente y es contraria a la sentencia del 25 de abril de 2019, y que a su juicio no debe ser desconocida y por ende, merece su aplicación, dada su trascendencia en el tiempo y por la protección de los derechos laborales que de ella emana, pues su no aplicación se traduce en una vulneración al principio de igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Argumentó que conforme al artículo 8 de la Ley 91 de 1989 los docentes vinculados al Fondo que ingresaron al servicio público con anterioridad al 27 de junio de 2003, aportan sobre todos los factores salariales pagados por nómina estatal.

Indicó que más que estudiar si le asiste o no a la demandante la posibilidad de percibir los factores salariales en la liquidación pensional, debe analizarse cuál jurisprudencia ha de aplicarse al caso concreto, pues, reitera, la sentencia del 2019 no dejó sin efectos la sentencia de unificación del año 2010.

## **2.5.- Trámite de segunda instancia**

El día 13 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia (folio 116).

A través de auto de 5 de diciembre de 2019<sup>3</sup> se admitió el recurso de apelación y mediante providencia de 23 de enero de 2020 de esta misma anualidad<sup>4</sup>, se corrió traslado por el término 10 días para alegar de conclusión.

## **2.6.- Alegatos de conclusión segunda instancia**

*La parte demandante y la entidad demandada* guardaron silencio<sup>5</sup>. Por su parte, el *Ministerio Público* en esta oportunidad no emitió concepto<sup>6</sup>.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1. Competencia en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el asunto de la referencia la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto

---

<sup>3</sup> Folio 4 cdno. Segunda Instancia.

<sup>4</sup> Folio 9 cdno. Segunda Instancia.

<sup>5</sup> Folio 15 cdno. Segunda Instancia

<sup>6</sup> Folio 39

Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)”

En efecto, tratándose de apelante único, la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra circunscrita a los motivos de la impugnación, de modo que, no le es dado entrar a analizar la providencia recurrida en los aspectos que no fueron objeto de apelación, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

En este orden de ideas, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta los aspectos sobre los cuales recae la apelación.

### **3.2.- Planteamiento del caso**

En el caso objeto de estudio, la parte actora demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 3922 del 30 de abril de 2018, a través de la cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Yolanda Méndez Barrera.

Ahora, a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a reliquidar esa prestación, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios anterior a la adquisición de su status pensional, además, solicitó el pago retroactivo e indexado de las diferencias en las mesadas resultantes de la reliquidación que reclama, el pago de intereses moratorios, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva negó las pretensiones de la demanda, con sustento en la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado, que fijó como regla de interpretación para la liquidación de las pensiones de los docentes afiliados la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados con anterioridad en la Ley 812 de 2003 ,y amparadas en la Ley 33 de 1985, en el sentido que sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los factores enlistados en la Ley 62 de 1985.

La *parte actora*, interpuso recurso de apelación, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, indicando que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 no es aplicable en el presente asunto, en la medida que existe un pronunciamiento vigente y con trascendencia jurídica en el tiempo contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010 proferido por la Sección Segunda de esa misma corporación, que permite la liquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

### **3.3.- Problema jurídico**

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se debe o no revocar la sentencia apelada que negó la reliquidación de la pensión que percibe la señora Yolanda Méndez Barrera con el 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios anterior a la adquisición de su status pensional atendiendo al precedente jurisprudencial vigente al momento de presentación de la demanda como lo aduce la parte recurrente.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: i) hechos probados; ii) régimen pensional aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; iii) línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en relación con los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la base pensional de este grupo de servidores y; iv) análisis del caso concreto.

### **3.4.- Hechos probados**

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental aportada con la demanda encuentra la Sala acreditado lo siguiente:

- A través de Resolución No. 3922 del 30 de abril de 2018 (folio 20-24) a la señora Yolanda Méndez Barrera le fue reliquidada la pensión de vejez que percibe, por solicitud radicada por la demandante el 13 de marzo de 2018.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Los considerandos del acto administrativo dan cuenta que la señora Yolanda Méndez Barrera, se vinculó al servicio docente a partir del 31 de enero de 1979; que le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 123 del 16 de julio de 2014 y se retiró definitivamente del servicio a partir del 1º de febrero de 2018, en virtud de Decreto No. 700 del 15 de enero de esa misma anualidad.

Para la liquidación de la mesada pensional se tuvieron en cuenta el promedio de la asignación básica mensual, la prima de navidad y la prima de vacaciones; y la mesada pensional sería equivalente al 75% del salario, esto es, en la suma de \$2.896.016, efectiva a partir del 1º de febrero de 2018.

- Según los comprobantes de pago de salarios expedidos por la Secretaría de Educación de Departamental del Huila obrantes de folio 20 a 23, entre el 1º de enero de 2017 y el 31 de enero de 2018 la demandante devengó los siguientes haberes: a) Asignación básica; b) prima de vacaciones; c); Prima de navidad y d) Prima de servicios.

### **3.5. Normatividad en relación con régimen pensional de los docentes oficiales**

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones Sociales de Magisterio, en su artículo 15 consagró el derecho a la pensión de jubilación a favor de los docentes oficiales, en los siguientes términos:

*"Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*2. Pensiones:*

*(...)*

*Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los*

*pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.  
(...)”*

Conforme lo anterior, se establece que los docentes oficiales que se hayan vinculado al servicio en vigencia de la Ley 91 de 1989 o para los nacionales a partir del 1 de enero de 1981, tienen derecho a pensionarse con los requisitos y en los términos contenidos en el régimen general de los servidores públicos, el cual en su momento era la Ley 33 de 1985.

La anterior norma, señaló que se tendrá derecho a la pensión de jubilación cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad y 20 años de servicio público.

Ahora, en lo atinente a la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación, la mencionada Ley 33 de 1985 señaló que el IBL será el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Respecto a los factores que constituyen la base para liquidar los aportes, en su artículo 3º, el cual, a su vez, fue modificado por la Ley 62 del mismo año, indicó:

*"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes (...).”*

Posteriormente, se expidió la Ley 812 de 2003, cuyo artículo 81 dispuso que los docentes oficiales nacionalizados y territoriales, vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003, se seguirán rigiendo por la Ley 91 de 1989 en materia pensional, mientras que los vinculados a partir de esa fecha, se les aplicará el régimen contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad para pensión, que será de 57 años para hombres y mujeres.

En desarrollo de esta disposición el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003, previó:

“La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización.”

Más adelante, el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, reiteró el régimen de transición de los docentes oficiales, en el sentido de indicar que a los que ingresaron al servicio en con anterioridad a la vigencia del Decreto 812 de 2003, en materia pensional se aplicaría lo concerniente a la Ley 91 de 1989.

Luego la Ley 1151 de 2006, por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la ley 812, entre las cuales se encuentra precisamente el artículo 81, antes transcrito<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 160. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el párrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. **Continúan vigentes los artículos** 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión "el CNSSS" por "la Comisión de Regulación en Salud", 43, 51, 59, 61, el párrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, **81**, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, **de la Ley 812 de 2003.**

De otra parte, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 2285 de 1955, el Decreto Ley 244 de 1972, artículo 5º, y la Ley 4 de 1992, artículo 19, literal g, los docentes oficiales se encuentran en la posibilidad de continuar ejerciendo la docencia, aun cuando les haya sido reconocida la pensión de jubilación, siempre que no hayan llegado a la edad de retiro forzoso, lo cual constituye una excepción a la regla general según la cual, nadie puede percibir más de una asignación del tesoro público.

### **3.6. De los factores salariales que sirven de base para la liquidación pensional de empleados oficiales y de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Para efectos de establecer la forma en que se deben liquidar las pensiones de jubilación de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sala considera necesario recordar que el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010<sup>9</sup>, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por un beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a quien en virtud de la transición le resultaba aplicable el régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, consideró que los factores para la liquidación de la pensión señalados en estas disposiciones no podían considerarse como taxativos, sino que para tal efecto, se deberían incluir todos los factores devengados por el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les diera, claro está, realizando los descuentos correspondientes sobre las sumas incluidas.

Si bien los docentes oficiales, no le es aplicable el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la anterior jurisprudencia establece la regla de que los

---

<sup>9</sup> M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Radicado No. 0112-2009.

factores salariales a incluir en la pensión son todos aquellos que el trabajador haya devengado en el servicio.

Igualmente, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 25 de febrero de 2016<sup>10</sup>, reiteró la postura expuesta en la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, los beneficiarios de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, tendrían derecho a la liquidación de sus pensiones con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y el hecho de que no se hubiesen efectuado cotizaciones sobre la totalidad de esos factores, no impedía su inclusión, de modo que, al reliquidar la pensión se deberían ordenar los descuentos correspondientes sobre los factores cuya inclusión se ordenara.

Sin embargo, esta tesis fue variada por el mismo Consejo de Estado, en sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018 al señalar que las pensiones debían ser liquidadas de conformidad con las cotizaciones realizadas y según la norma que estableciera cuales factores salariales servirían para establecer la base de cotización.

Al respecto la Sala Plena del Consejo de Estado, indicó en relación con la segunda subregla, lo siguiente:

**“96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 10 de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.” – Resaltado por la Sala -

Posteriormente, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en reciente sentencia de unificación No. SUJ-014-CE-S2-19, proferida el 25 de abril de 2019 dentro

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 25 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13).

del proceso 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), siendo Consejero Ponente el doctor César Palomino Cortés, fijó la siguiente regla, para las **pensiones de los docentes:**

*"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, **los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo**".*

De otra parte, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad de la regla de unificación antes mencionada, y su aplicación retrospectiva, la citada sentencia de 25 de abril de 2019 precisó:

"74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables".

De lo expuesto hasta el momento se concluye que, conforme a la regla sentada por el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, las pensiones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 se deben liquidar incluyendo como partidas computables solamente los factores que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicios y, en ningún caso podrán incluirse factores distintos a los señalados en la Ley 62 de 1985, criterio que adopta la Sala en atención al carácter vinculante del precedente, conforme a lo señalado en la misma providencia.

### **3.7. Análisis del caso concreto**

En el caso objeto de estudio, la señora Yolanda Méndez Barrera, en calidad de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

De acuerdo con los hechos probados a los cuales se hizo referencia anteriormente, se tiene que la señora Yolanda Méndez Barrera se vinculó al servicio educativo estatal como docente Nacional desde 31 de enero de 1979, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, razón por la cual, en materia pensional le resulta aplicable la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia

Conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, a la cual se hizo alusión en esta providencia, las pensiones de los docentes se deben liquidar teniendo en cuenta como factores computables solamente aquellos que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios que estén enlistados en la Ley 62 de 1985.

Frente al argumento del apelante según el cual el nuevo precedente jurisprudencial del Consejo de Estado no puede ser aplicado de manera retrospectiva a las demandas que se encontraban en curso y que fueron presentadas en vigencia de la sentencia del 4 de agosto de 2010, debe precisar la Sala que la sentencia de unificación puso fin a dicha problemática, indicando en sus parte motiva y resolutive que la misma es aplicable a todos los casos pendientes de solución, tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

En consecuencia, para el presente asunto, no es de recibo desconocer el precedente jurisprudencial vigente al momento de proferirse el fallo o en otros términos aplicar el existente al momento de presentarse la demanda como lo pretende la parte actora, pues con ello, no se desconocen derechos ciertos e indiscutibles de tal parte, en la medida que cuando se acude en demandan impetrando el reconocimiento de un determinado derecho solo se presenta una expectativa de que ello acontezca.

La demandante solo contaba con una expectativa al momento de presentar la demanda de que los derechos reclamados le fueran reconocidos bajo la vigencia de un referido marco jurisprudencial, sin embargo, fue el propio órgano de cierre en esta jurisdicción el que varió el precedente fijándole además los efectos en el tiempo, de manera retrospectiva, a los asuntos pendientes de definición, por lo tanto, teniendo carácter vinculante la decisión de unificación que así se profirió debe ser aplicada por los operadores judiciales a casos como el presente que se encuentran pendientes de definir.

Precisado lo anterior y respecto al asunto que se debate, se advierte que la señora Justina Narvárez Bravo Yolanda Méndez Barrera se encuentra pensionada en virtud de Resolución No. 123 del 16 de julio de 2014 por cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión y que se retiró del servicio educativo estatal a partir del 1º de febrero de 2018, luego, estima la Sala que a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación con ocasión al retiro definitivo del servicio, como en efecto lo dispuso el acto acusado.

Ahora, para efectos de la determinación de IBL y la reliquidación de la mesada pensional, siguiendo el precedente jurisprudencial del 25 de abril de 2019, solo pueden tenerse en cuenta los factores salariales señalados en la Ley 62 de 1985 sobre los cuales se efectuaron aportes; y, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, de los conceptos devengados por la actora durante su último año de servicios (fl. 20 a 23), la norma en mención

únicamente consagra como factores de liquidación de la pensión la asignación básica.

Si bien la actora en el último año de servicios percibió la **prima de servicios** en el último año de servicios, lo cierto es que el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, por lo que no puede ser incluido en la liquidación pensional, conforme la regla jurisprudencial citada en precedencia, razón por la cual, la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

Deba anotar la Sala, que la Resolución No. 3922 del 30 de abril de 2018 reliquidó la pensión de la señora Yolanda Méndez Barrera incluyendo como partida computable, además de la asignación básica, la prima de navidad, y la prima de vacaciones, emolumentos percibidos en su último año de servicios.

Al respecto, la Sala encuentra que la liquidación hecha por la entidad resulta más favorable que la que procedería conforme a los lineamientos existentes en la jurisprudencia del Consejo de Estado al que se ha hecho alusión en esta providencia, sin embargo, atendiendo al principio de congruencia y, dado que, en este caso, no se presentó demanda de reconvención, la Sala considera que no resulta procedente desmejorar la situación inicial de la demandante, y por ende, no habrá lugar a modificar la liquidación que en su momento realizó la entidad demandada en los actos de reconocimiento y reliquidación pensional.

Así las cosas, el problema jurídico se resolverá en el sentido de confirmar sentencia apelada, en cuanto negó la inclusión de todos los factores devengados por la actora en el último año de servicios, específicamente, la prima de servicios, debe confirmarse, comoquiera que la pauta jurisprudencial que se aplica para determinar el IBL para las pensiones de los docentes, es la que establece que la liquidación pensional debe hacerse teniendo en cuenta

como factores computables, solamente aquellos que de conformidad con la Ley 62 de 1985 sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios.

#### **IV. COSTAS**

##### **4.1.- Costas en primera instancia**

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* condenó en costas a la parte vencida, decisión que no fue objeto de apelación por la parte demandante en consecuencia, permanecerá incólume, atendiendo al principio de congruencia en las decisiones judiciales.

##### **4.2.- Costas en segunda instancia**

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas<sup>11</sup> para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto<sup>12</sup>, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365<sup>13</sup> consagra los elementos que determinan la imposición de costas

---

<sup>11</sup> Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

<sup>13</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac);

así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“(…) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(…)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(…)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(…)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), “Solo habrá lugar a

---

providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Precisado lo anterior, se advierte que en el presente caso, una vez examinado el expediente, que no observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones que hagan procedente a la imposición de costas en segunda instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso se hayan asumido gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **V. FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia de primera instancia dictada el 17 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**